



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000785-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00554-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00554-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de marzo de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra las Cartas N° 000064-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 3 marzo de 2022, N° 000065-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 2 de marzo de 2022 y N° 000066-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 2 de marzo de 2022, mediante las cuales el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Registros N° 202200053 de fecha 1 de marzo de 2022, N° 202200052 de fecha 1 de marzo de 2022 y N° 202200051 de fecha 28 de febrero de 2022; respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente a través del Registro N° 202200051 solicitó a la entidad la siguiente información¹:

“(…) los informes emitidos por la Unidad de Abastecimiento del PRONIED entre enero de 2020 y febrero de 2022, QUE VERSEN SOBRE LOCACION DE SERVICIOS, TERMINOS DE REFERENCIA, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, CONFORMIDAD DE SERVICIO, COMITE DE SELECCION, PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES, CONCILIACION, LAUDO ARBITRAL, DEMANDA Y PROCESO ARBITRAL, ARBITRAJE, DEUDA POR LAUDO ARBITRAL Y SENTENCIAS JUDICIALES, RECONOCIMIENTO DE DEUDA, PAGO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL, OTORGAMIENTO DE BUENA PRO, APELACION, PDT, SIAF, DEVENGADOS, CERTIFICADO DE CREDITO PRESUPUESTARIO, PREVISION PRESUPUESTAL, DECRETO LEGISLATIVO 1057, LEY 31131, ESSALUD, PDT, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, SUNAT, ONP, CONTRATACION DIRECTA, ADENDA DE CONTRATO, MODIFICACION CONVENCIONAL Y CONTRACTUAL, PENALIDADES, EJECUCION CONTRACTUAL, NULIDAD DE OFICIO, TRIBUNAL

¹ En adelante, ítem 1.

DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OCI, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PRESUPUESTO PUBLICO, SANCION E INHABILITACION A PROVEEDORES.”

Ante dicho requerimiento, mediante Carta N° 000066-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 2 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente que, conforme a lo manifestado por la Unidad de Abastecimiento, su solicitud es imprecisa, lo cual dificulta su búsqueda y la atención dentro de los plazos establecidos, requiriendo se señale el procedimiento de selección específico para atender su solicitud. Añade que, en aplicación del literal g) del artículo 11 del “TUO de la Ley 27806”, la mencionada unidad orgánica ha comunicado que ante dicha imprecisión por parte del administrado, la solicitud será atendida como plazo máximo el 31 de mayo de 2022.

Posteriormente, con fecha 1 de marzo de 2022, el recurrente a través del Registro N° 202200052 solicitó a la entidad la siguiente información²:

“COPIA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL PRONIED ENTRE ENERO DE 2020 Y FEBRERO DE 2022, QUE VERSEN SOBRE CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO, CERTIFICACION Y PREVISION PRESUPUESTAL, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, REDUCCION PRESUPUESTAL, AMPLIACION DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, AMPLIACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO, PRESUPUESTO PUBLICO, ALQUILER, ARRENDAMIENTO, PRESTACIONES ADICIONALES, REDUCCION DE PRESTACIONES, AMPLIACION DE PLAZO DE CONTRATO, MODIFICACION CONVENCIONAL DE CONTRATO, CONFORMIDAD DE SERVICIO Y PAGO, ORDEN DE COMPRA, ORDEN DE SERVICIO, LAUDO ARBITRAL, EJECUCION CONTRACTUAL, EJECUCION COACTIVA, COBRANZA COACTIVA, DEVENGADO, SIAF, ESSALUD, DECRETO LEGISLATIVO 1057, LEY 31131, LOCACION DE SERVICIO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GARANTIAS, CCI, AFP, TRABAJO REMOTO, EMERGENCIA SANITARIA, COVID-19.”

El citado requerimiento fue atendido con Carta N° 000065-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual la entidad prorrogó el plazo de atención de la solicitud como fecha máxima al 31 de mayo de 2022, bajo los mismos argumentos expuestos en la Carta N° 000066-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU.

Por último, en la misma fecha (1 de marzo de 2022), mediante el Registro N° 202200053, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información³:

“COPIA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL PRONIED ENTRE ENERO DE 2020 Y FEBRERO DE 2022, QUE VERSEN SOBRE AREA USUARIA, RESOLUCION DE CONTRATO, RESOLUCION CONTRACTUAL, COMITE DE SELECCION, EXPEDIENTE TECNICO, EXPEDIENTE DE CONTRATACION, VALOR REFERENCIAL Y VALOR ESTIMADO, CESION DE POSICION CONTRACTUAL, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, IMPEDIMENTO PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR, ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES.”

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

Mediante la Carta N° 000064-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 3 de marzo de 2022, igualmente la entidad comunicó al recurrente que su solicitud será atendida con fecha máxima el 31 de mayo de 2022, dado que es imprecisa. Asimismo, indicó que la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 000319-2022/MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 02 de marzo de 2022, ha comunicado que debido a que la documentación solicitada implica revisar información por un periodo superior a un año, la solicitud será atendida en un plazo que no exceda el 25 de marzo de 2022.



El 7 de enero de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra las Cartas N° 000064-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, N° 000065-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU y N° 000066-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, alegando que la entidad ha brindado atención parcial a sus solicitudes de información, solicitando que su apelación sea declarada fundada. Asimismo, requiere que esta instancia aplique las sanciones correspondientes con los funcionarios involucrados que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública.



Mediante Resolución 000610-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Oficio N° 000010-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual señala que respecto ítem 1), se *“(…) estará dando atención al pedido ciñéndose estrictamente a lo que solicitan, por lo que mantienen el plazo previamente solicitado del 31 de mayo del presente año debido a que el volumen de información es considerable”*, en relación al ítem 2), indica que mediante Carta N° 000093-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU *“(…) se remitió la información correspondiente a la Oficina de Asesoría Jurídica y que forman parte de la solicitud del usuario, con el objeto de remitir el avance de la atención de la solicitud, manteniéndose como plazo de entrega hasta el 31 de mayo de 2022, según lo solicitado por la Unidad de Abastecimiento. Dicha remisión se realizó vía correo electrónico”*. Asimismo, en relación a la solicitud con ítem 3), menciona que mediante la Carta N° 000090-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU se *“(…) remitió la información correspondiente a la Oficina de Asesoría Jurídica dentro del plazo que solicitara la referida Unidad Funcional. Dicha carta fue notificada al ciudadano, mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022”*, precisando que conforme al Informe N° 000002-2022-LMD-MINEDU-VMGI-PRONIED-OAJ corresponde a 74 informes legales sobre expedientes técnicos, como parte de la información solicitada por el recurrente. Finalmente, la entidad agrega que de acuerdo a los actuados *“(…) se está cumpliendo con proporcionar la información al usuario en el marco de los plazos establecidos sobre la materia, lo cual denota la buena fe por parte de la entidad, en observancia del marco normativo vigente”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

⁴ Resolución notificada el 31 de marzo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2725-2022-JUS/TTAIP.

021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información requerida por el recurrente, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En relación a la información solicitada. -



En el presente caso, el recurrente a través de tres solicitudes de información requirió informes emitidos por las Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, correspondiente al periodo de enero de 2020 a febrero de 2022, precisando que dichos documentos versen sobre determinadas materias indicadas en cada solicitud. Al respecto, la entidad brindó respuesta al recurrente mediante Cartas N° 000064, 000065 y 000066-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, manifestando que su solicitud es imprecisa y que, por tal motivo, sus solicitudes serán atendidas con fecha máxima el 25 de marzo en el primer caso y 31 de mayo de 2022 en los dos restantes.



No obstante, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia que la solicitud con ítem 1), se atenderá el 31 de mayo de 2022 debido al volumen de información; respecto al ítem 2), remitió la información correspondiente a la Oficina de Asesoría Jurídica, manteniendo como fecha máxima para la entrega de la información de la Unidad de Abastecimiento el 31 de mayo de 2022; y, en relación al ítem 3), señala haber remitido la información correspondiente a la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual corresponde a 74 informes legales sobre expedientes técnicos.

Estando a lo señalado, conforme a los argumentos de la entidad, se tiene que respecto al ítem 1), la entidad no ha efectuado la entrega de la información y en relación a los ítems 2) y 3) efectuó una entrega parcial, señalando que el resto de la información será entregada el 31 de mayo de 2022.

Sobre el particular, cabe destacar que con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,

falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación de brindar una respuesta a los solicitantes, comprende a los casos de inexistencia de información.

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Además, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los supuestos mencionados, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones”, y que el funcionario responsable debe: “d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público” (subrayado agregado).

Bajo dicho marco legal, en el caso de autos se aprecia, que la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo legal para la entrega de la información, sustentando en principio que dicha decisión obedecía a la imprecisión de las solicitudes y, posteriormente, a través de sus descargos, en razón al volumen de la información. De ello, se advierte que, la decisión de extender el plazo legal para brindar la atención integral a las solicitudes del recurrente no ha sido sustentada en uno de los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, establecidas en las normas antes mencionadas, sino que se ha sustentado en la cantidad de información; sin embargo, la entidad no ha efectuado el cálculo del volumen de la información pendiente de entrega, a fin que esta instancia valore la razonabilidad de la prórroga; por lo que no ha cumplido con los presupuestos para la aplicación de la prórroga del plazo legal para la entrega y su estimación razonable, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, estando a que la entidad no ha efectuado la entrega de la totalidad de la información requerida por el recurrente corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue de manera completa la información requerida, en la forma y modo solicitado, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; asimismo, en el supuesto de inexistencia de determinada información comunique dicha situación de manera, clara, precisa y veraz, según corresponda.

En relación al pedido de sanción formulada por el recurrente

Mediante el escrito de apelación el recurrente requirió que esta instancia aplique "(...) **LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso**".

Al respecto, en cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de sanción, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra las Cartas N° 000064-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 3 marzo de 2022, N° 000065-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 2 de marzo de 2022 y N° 000066-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 2 de marzo de 2022; en consecuencia, **ORDENAR al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED** que entregue al recurrente de manera completa la información requerida mediante sus solicitudes de acceso a la información pública, caso contrario comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda; de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción formulado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, mediante el recurso de apelación de fecha 7 de marzo de 2022.

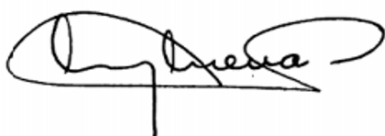
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs